



## JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Radicación:</b>	68 001 40 88 014 <b>2021 00115 01</b>
<b>Demandante:</b>	EDUARDO PINEDA AYALA
<b>Demandado:</b>	SANITAS EPS Y OTROS

### ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por la Clínica Chicamocha contra la sentencia del 6 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, que amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de Eduardo Pineda Ayala, vulnerados por esa institución prestadora de salud y por la EPS Sanitas.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Precisó el accionante estar afiliado a Sanitas EPS como cotizante, tener 71 años de edad y haber recibido hace dos años el procedimiento quirúrgico “sigmnpidectomía + colostomía tipo Hartmann”, por ello tiene una bolsa en el abdomen para la evacuación de sus heces.

Manifestó que el 16 de marzo de 2021 le ordenaron los procedimientos quirúrgicos “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía SOD” y consulta con anestesiología, sin embargo, han transcurrido más de 6 meses y no se le realizó procedimiento alguno.

#### 2. PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos a la salud, vida digna, derechos de las personas de tercera edad y protección de personas con debilidad manifiesta del señor Eduardo Pineda Ayala, para que consecuentemente se ordene a Sanitas EPS y la Clínica Chicamocha que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a programar y realizar los procedimientos médicos cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía SOD” y la consulta con  
*Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo notificaciones: [j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales*



anestesiología.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Sanitas EPS indicó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente, así mismo, aclaró que se cuenta con una respuesta a la programación quirúrgica clínica, donde se indicó que la consulta con anestesiología sería el día 14 de octubre de 2021 y el procedimiento quirúrgico quedó programado para el día 3 de noviembre de 2021, siendo que todo ello fue notificado por vía telefónica al accionante. En consecuencia, solicitó se declarara que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por Eduardo Ayala.

3.2 Clínica Chicamocha precisó que para poder realizar un procedimiento quirúrgico es necesario que la EPS a la cual está afiliado el usuario otorgue la autorización y de acuerdo a ello, la IPS procede a la programación y práctica de la misma, sin embargo, Sanitas no había expedido la autorización con la ficha técnica correspondiente, por esto, ellos enviaron un correo electrónico a la EPS para referir el caso, y en la respuesta que se les dio, Sanitas les comunicó que debido a la pandemia este tipo de operaciones se debieron aplazar por más de 3 meses.

En una segunda respuesta allegada, Clínica Chicamocha manifestó haber recibido la autorización de la EPS Sanitas y por ello le quedó programada la cirugía al accionante el día 3 de noviembre de 2021 y la consulta con anestesiología el 14 de octubre de 2021.

3.3 El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de Eduardo Pineda Ayala y ordenó a Sanitas EPS y a la Clínica Chicamocha, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se le realicen los procedimientos “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía SOD y consulta por anestesiología.

Dicha decisión la basó en que, si bien es cierto que las dos entidades accionadas indicaron que el día 14 de octubre de 2021 sería la cita con anestesiología y el 3 de noviembre de 2021 el procedimiento quirúrgico, no se puede desconocer que han pasado casi 7 meses desde que lo ordenó el médico tratante, por lo cual, el A Quo no encontró razonable seguir prolongando una espera injustificada, comoquiera que la orden se generó desde el 16 de marzo de 2021.

Por ello, consideró que se le estaban afectando al accionante los derechos

*Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales*





fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud, más aún porque esto se ha generado es por problemas administrativos, los cuales no le competen en ninguna medida al señor Eduardo Ayala y si le afectan su diario vivir.

3.4 La Clínica Chicamocha, en desacuerdo con lo decidido apeló el fallo y arguyó que en oficio No. DIRMED -0301-00628-21 envió una adenda donde manifestó que la cirugía del accionante estaba programada para el 3 de noviembre de 2021. Adicional a ello, aclaró que este tipo de cirugía donde se interviene un órgano con alta contaminación y contaminante – el colon –, es necesaria una preparación especial, inclusive requiriéndose una radiografía del colon distal y proximal, para posteriormente programar la reconstrucción.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

4.1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada.

4.2. De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es una garantía en favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado, en orden al cual, le corresponde garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación; organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia; y procurar que en materia de salud la atención básica de los habitantes sea gratuita y obligatoria.

Así pues, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha reconocido el derecho a la salud como fundamental en el contexto constitucional colombiano, sin ser despojado del carácter de servicio público esencial y de derecho prestacional, otorgado por la Constitución; de manera que su amparo no requiere hacerse en conexidad con la vida o con la integridad personal, sino que deberá tutelarse como derecho

<sup>1</sup> T - 760 del 2008

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





fundamental autónomo, pues en efecto, señaló la Corte, que el derecho fundamental a la salud garantiza el derecho de acceso a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal de los pacientes.

De manera que, en forma insistente en sentencia T-144 de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, el alto Tribunal Constitucional precisó: *“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”* (Resalta el Despacho).

En orden a lo anterior, la salud no solo debe ser considerada como un derecho fundamental cuando pelagra la vida, como la simple existencia, sino además cuando altera las condiciones mínimas de vida digna; debiendo las entidades encargadas de la atención en salud, brindar no solo formal sino materialmente la mejor prestación del servicio, a fin de hacer efectivo el derecho de sus afiliados, en tanto que la salud por sí misma permite el disfrute de otros derechos cuyo ejercicio deben ser garantizados por el Estado.

De manera que aquello que fue desarrollado por la jurisprudencia, fue consagrado con la expedición de la ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que la estableció como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, disponiendo que su goce comprende: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Así entonces, la prestación del servicio de salud no puede ser restringido por ningún motivo, en la medida en que compromete la vida en condiciones dignas, y aún menos establecer obstáculos para el acceso al mismo.

4.3. De la mano con este derecho, el principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud<sup>2</sup> tiende a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones

<sup>2</sup> ST. 062/2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

*Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo notificaciones: [j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales*



de salud y la calidad de vida de las personas.<sup>3</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”<sup>4</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

Y en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>5</sup>*

4.4. Bajo esos presupuestos, de acuerdo a los hechos que se informan en el escrito de tutela, a juicio de esta instancia resultan válidas las argumentaciones que tuvo la primera instancia para conceder el amparo de tutela solicitado en favor del usuario Eduardo Pineda Ayala, a quien con anterioridad se le practicó el procedimiento quirúrgico “sigmoidectomía mas colostomía tipo Hartmann” y posteriormente, su médico tratante le ordenó cita con anestesiología y el procedimiento “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía- colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía SOD”, siendo que estos dos últimos en el transcurso de la tutela de primera instancia fueron autorizados y programados, sin embargo, al momento del decisum de la A Quo dichos servicios no habían sido prestados pese a que mediaba medida provisional al respecto, la cual fue omitida por las entidades accionadas.

Ahora bien, en concordancia con ello se alegó en la impugnación la concesión de lo solicitado en la acción de tutela, por cuanto se cumplió con la programación de la cita de anestesiología y del procedimiento quirúrgico “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía- colostomía y lisis de

<sup>3</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia T-053 de 2009

**Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo notificaciones: [j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





adherencias peritoneales por laparotomía SOD”, sin embargo, no se puede desconocer que en primera medida, el A Quo otorgó la concesión de una medida provisional al accionante, la cual fue deliberadamente omitida por las entidades accionadas, posterior a ello, se allegó como respuesta a la acción constitucional las fechas de programación de ambos servicios médicos, pero sin tener en cuenta que el señor Eduardo Pineda es una persona de tercera edad que por cuenta de una serie de trabas administrativas, ha tenido que esperar más de 6 meses para que se le presten dichos servicios médicos.

Ahora bien, es menester referir un componente indispensable en el presente caso, comoquiera que como ya se mencionó, se está ante un caso de vulneración del derecho a la salud y una vida digna de una persona de la tercera edad, la cual ha tenido intervenciones médicas que lo han puesto en cierta condición de dependencia, toda vez que necesita el cuidado de una enfermera, en especial para la limpieza de la colostomía; de tal forma que ese mismo proceder omisivo hizo presumir a la A Quo que era prudente garantizarle al usuario la atención integral, por cuenta del diagnóstico ya determinado, precisamente para propender que siga recibiendo atención médica y evitar que a futuro se mantenga esa misma actitud negligente y omisiva en el suministro y entrega de servicios médicos que requiera el señor Eduardo Pineda Ayala, de manera oportuna y sin mayores dilaciones, siempre que hayan sido ordenados por su médico tratante, atendiendo los criterios de continuidad, eficiencia e integralidad.

Precisamente frente al tema se ha decantado que el principio de integralidad resulta de plena observancia por este mecanismo constitucional, pero acorde con los lineamientos y las órdenes que emanen del médico tratante, veamos<sup>6</sup>: *“Por otro lado, esta Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante<sup>7</sup>. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el*

<sup>6</sup> S.T. 120 de 2017, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>7</sup> Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). El principio de integralidad es presentado de la siguiente manera: "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante".

**Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





*usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas”.*

Y es que no sobra recabar, que el criterio del médico, por tener el fundamento científico para determinar los servicios y tecnologías que se le deben suministrar al paciente, resulta de gran trascendencia para el funcionario judicial, cuando se trata de valorar la protección a derechos fundamentales como el de salud por este medio judicial, a más de ser la persona idónea para pronunciarse al respecto, veamos:

*“[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”<sup>8</sup>.*

*1.1. En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.<sup>9</sup> De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.*

*1.2. Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1325 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias: SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

**Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo notificaciones: [j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





*paciente.*<sup>10</sup>

Resaltando en este caso que su condición de debilidad manifiesta no solo por su edad sino porque padece enfermedades catastróficas, lo cual justifica aún más la orden de atención integral, veamos<sup>11</sup>:

*“En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de **debilidad manifiesta**, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer[4], y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad[5], puesto que, sumado a **la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral** para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.”* (negrilla fuera el texto)

Bajo esas consideraciones y conforme a la realidad fáctica expuesta por las partes, le asiste la razón a la A Quo al conceder protección a los derechos fundamentales a la vida digna y salud de Eduardo Pineda Lizarazo, con la consecuente orden de cita con anestesiología y cirugía de cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía- colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía SOD, bajo los criterios del médico tratante, es decir, conforme las órdenes que se extiendan en ese sentido y para evitar que se presenten dilaciones en la prestación de servicios médicos ordenados en su caso.

En consecuencia, se confirmará íntegramente el fallo del Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de fecha 06 de octubre de 2021, que concedió protección a los derechos fundamentales a la vida digna y salud vulnerados al señor Eduardo Pineda Ayala, por cuenta de Sanitas EPS y Clínica Chicamocha, conforme a lo ya señalado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE**

<sup>10</sup> En todo caso, en la sentencia T- 056 de 2015 se estableció que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente.

<sup>11</sup> S.T. 062 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

**Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**



**BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Eduardo Pineda Ayala, vulnerados por Sanitas EPS y Clínica Chicamocha, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO**  
**JUEZ**